

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

DLJ MORTGAGE CAPITAL,  
INC.

Recurrida

v.

HÉCTOR LUIS SILÉN  
BERRIOS Y MARILINA  
ESCUADERO VILLET A T/C/C  
MARÍA CATALINA  
ESCUADERO VILLET A T/C/C  
MARÍA C. ESCUDERO  
VILLET A Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

KLCE201701851

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K CD2014-2237  
(602)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece la peticionaria de epígrafe mediante escrito de *certiorari* a fin de disputar una Resolución y Orden del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual rechazó su petición de emitir sentencia sumaria parcial a su favor. Denegamos emitir el auto solicitado y la petición de auxilio de jurisdicción que le acompaña.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999) y de conformidad a

los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el marco discrecional que dicha normativa provee, nuestro sistema judicial y la disposición diligente de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de primera instancia tengan flexibilidad para trabajar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Esto presupone que los jueces de primera instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción, facultad con la cual no debemos intervenir excepto cuando sea necesario para evitar una injusticia. *Id.*

De otra parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.2, permite que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación, *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 2014 TSPR 108, a la vez que su peticionario debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). En

tal sentido, no es apropiado disponer de un litigio de modo sumario cuando haya que dilucidar cuestiones de credibilidad, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881(1994); asimismo, si “...existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, a la pág. 734 (1994).

Por su lado, la oposición a la moción de sentencia sumaria no puede estar basada únicamente en aseveraciones o negaciones incluidas en las alegaciones. Mas bien debe controvertir mediante evidencia sustancial la prueba presentada sobre los hechos materiales en disputa de forma detallada y específica. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce, supra.*

Ahora bien, la Regla 36.3(e) establece claramente que solo procede dictarse sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y el derecho aplicable lo justifica. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Asimismo, el Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y forzado cumplir con la Regla 36.4 si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 2015 TSPR 70.

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario no ha esbozado planteamiento alguno que nos persuada de concluir que

debamos intervenir con la Resolución y Orden recurrida en cuanto rechaza la sentencia sumaria parcial planteada o en cuanto dispone el manejo eventual del caso, en función de que tales determinaciones comporten un exceso discrecional. Por el contrario, el propio escrito de *certiorari* reconoce la corrección de la denegación de la sentencia sumaria parcial por incumplimiento con las exigencias formales cuando indica que «[I]os defectos de la Moción de Sentencia Sumaria Parcial Interlocutoria de Silén & Escudero fueron curados por la ‘Moción de Reconsideración de 'Resolución y Orden' y 'Orden' y Moción Solicitado Determinaciones de Hechos Adicionales.» *Certiorari*, pág. 8. Además, a tal reconocimiento se suma que el foro de primera instancia no agotó su razonamiento en dicho aspecto formal, sino que también cimentó su denegatoria en la existencia de conflicto de hechos en cuanto a la existencia de los elementos atinentes a la figura del crédito litigioso planteado en el pleito, incluyendo aquellos que afectan su periodo de caducidad. Al respecto, del expediente resulta palmario que la actuación del Tribunal de Primera Instancia no desvela abuso de discreción, prejuicio, error o parcialidad que merezca que rectifiquemos su determinación de denegar la sentencia sumaria parcial planteada.

De igual forma, no hallamos que la determinación del foro recurrido de remitir el caso a mediación desborde los márgenes de su discreción, por cuanto dicho referido está contemplado en el proceso de ejecución vigente y de forma alguna excluye la adjudicación de las controversias existentes en torno al crédito litigioso; mas bien constituye una acción discrecional connatural a la función judicial y propia del manejo del caso que se ajusta al contexto normativo aplicable y que tampoco resulta irrazonable ni revela prejuicio o parcialidad por

parte del Tribunal de Primera Instancia. En ese sentido, rechazamos la pretensión del recurrente de que tutelemos al foro recurrido en el manejo de su caso.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, junto al sentido extraordinario inherente al recurso de *certiorari*, denegamos el auto solicitado y la petición de auxilio de jurisdicción que le acompaña.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones